

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) marzo de (2022)

PROCESO:	DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR EDUARDO OÑATE BRUJES
DEMANDADO:	LEASING ALIADAS S.A.
RADICACIÓN:	40-053-40-89-001-2019-00453-00
ASUNTO:	SENTENCIA.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el marco de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por el VICTOR EDUARDO OÑATE BRUJES, en contra de la empresa LEASING ALIADAS S.A.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el día 5 de junio de 2019, se interpuso DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por parte del señor VICTOR EDUARDO OÑATE BRUJES, en contra de la señora LEASING ALIADAS S.A.

Seguidamente, mediante auto del 29 de julio de 2019, se admite la demanda de la referencia, ordenando las comunicaciones y emplazamiento de ley.

Realizada las comunicaciones y emplazamientos de rigor, en auto fechado 3 de febrero de 2020, el despacho le nombra curador ad-litem a la empresa demandada y a las personas indeterminadas respectivamente, quienes oportunamente dieron contestación a la demanda.

Luego, en auto calendado 13 de marzo de 2020, se señala fecha para la realización de la audiencia inicial, la práctica de la inspección judicial y el decreto de las pruebas a tener en cuenta.

Posteriormente, en auto del 19 de noviembre de 2021, se reprograma las diligencias pendientes para el día 14 de diciembre de la misma anualidad.

En auto del 24 de enero de 2022, se hace nueva programación de las mencionadas diligencias, fijando como nueva fecha el día 8 de marzo de 2022.

El día de la diligencia, en el acta de la misma, luego de abarcada todas sus etapas y de haber recabado todo el material probatorio; habilitados por la ley, se dispuso dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, exponiendo la debida justificación y el sentido del fallo.

## **CONSIDERACIONES**

Por cuanto que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, se proceda a dictar sentencia:

En el caso objeto de estudio, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron debidamente relatadas en el escrito de demanda, radica en el cumplimiento o no de los requisitos que la ley impone a quienes pretendan adquirir la propiedad de un bien, debidamente determinado e individualizado, por el modo contemplado en nuestra normatividad como "*prescripción adquisitiva de dominio*". En este orden de ideas se torna imperioso precisar los conceptos a desarrollar en las consideraciones respecto del sub lite.

LA PRESCRIPCIÓN, también llamada usucapión es la consecuencia jurídica que otorga el legislador al simple transcurso del tiempo por el cual se adquieren las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales que a continuación se expondrán, o se extinguen acciones o derechos ajenos ante su no-ejercicio, definición que se desprende de nuestro Código Civil en su artículo 2512. En virtud de lo preceptuado por ésta norma existen en nuestro país tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, y es precisamente ésta última la que nos interesa para el caso de marras, por lo cual nos detendremos en su estudio.

El derecho real de propiedad, a más de ser un derecho subjetivo tutelado como fundamental por nuestra Carta Política, es una prebenda que genera obligaciones para su titular, dentro de las que se cuentan el cuidado del bien, ya sea personalmente o por interpuesta persona, porque nuestras Instituciones no favorecen la propiedad pasiva, ociosa, que no propenda al beneficio en interés particular o general, así como también consagra nuestra legislación mecanismos de protección y conservación de ella, en desarrollo de la función de protección de la vida honra y bienes de los ciudadanos, que reposa en cabeza del Estado.

Ahora bien, si se presenta el caso de que una persona no propietaria otorga funciones a determinado bien, que propendan al beneficio particular o general, y además cumple con los requisitos legales, extractados de forma doctrinal y jurisprudencial, la normatividad vigente le brinda un medio de protección a ese esfuerzo, que podría catalogarse como una recompensa, a nuestro modo de ver, cual es la declaración de propiedad sobre el bien corporal a su cargo, bien sea este mueble o inmueble, como lo señala el artículo 2518 del C.C.

Los aludidos requisitos han sido sintetizados por la jurisprudencia, como sigue:

**La Posesión**, definida por el Art. 762 de nuestro Código Civil, como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, criterio del que se desprende que debe existir una relación de hecho entre la cosa y el que pretende adquirirla por este modo, de la misma calidad de la que se daría entre un propietario y su propiedad, de donde se colige que se requieren conjunta y concomitantemente dos (2) elementos, a saber:

**El animus**, que es su elemento subjetivo, consiste en que ésta se ejerza a nombre propio, es decir, como si fuera el verdadero dueño, es la voluntad de tener la cosa para sí.

**El corpus**, que es su elemento material, que es la tenencia efectiva del bien en una forma activa, que debe ser probada conforme a las pautas que nos brinda el Art. 980 ibídem, el cual señala que se debe manifestar la posesión por actos positivos que inequívocamente lleven al conglomerado del entorno de quien los ejecuta al convencimiento de que éste y no otro es su dueño.

Que el objeto de dicha posesión sean bienes que estén en el comercio o sean prescriptibles, conforme a lo preceptuado por el artículo 2518 del C. C.

Que la posesión se haya prolongado en el tiempo por el término exigido por la ley conforme a la situación del aspirante a usucapiente, puesto que ella distingue entre la prescripción adquisitiva ordinaria, contemplada en los artículos 2528 y 2529 del estatuto indicado y en la ley 791 del 2002, que redujo el término a 5 años aunado al cumplimiento de los requisitos generales y ciertos especiales, y la prescripción adquisitiva extraordinaria, prevista en los artículos 2531 y 2532 de nuestro ordenamiento civil, que estableció un lapso de 10 años, acompañado del lleno de los requisitos generales.

En ese período de tiempo la posesión debe ser ininterrumpida civil y materialmente, conforme a los artículos 2522 y 2523 del C.C., ya sea directa o si se ha sucedido en ella, situación prevista en el Art. 778 ibídem que la denomina agregación o transmisión de posesiones, que puede ocurrir por acto entre vivos o mortis causa, que requiere para su validez no haber sido interrumpida, ser sucesiva, libre de vicios y la existencia de un vínculo jurídico entre poseedor y poseedor.

Ello nos condiciona a que quien pretenda alegar posesión por un tiempo determinado, debe probar los actos posesorios continuos, no clandestinos sino públicos, es decir que se revele ante la comunidad mediante actos externos.

La declaración de pertenencia puede ser solicitada por el poseedor, el acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción, el comunero, y el propietario, este último cuando lo que pretende es sanear es la falsa tradición.

Con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, los procesos de declaración de pertenencia, sean muebles o inmuebles, urbanos, rurales o agrarios, se tramitarán acorde a las normas previstas en el Código General del Proceso, el cual señala dicho trámite en su artículo 375, que en comparación con el procedimiento aplicado en la ley 794 de 2003, acortó el termino de duración de los mismos.

El maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, señala que otro aspecto, de la redacción del art. 375 parece desprenderse que el proceso de pertenencia es procedente exclusivamente respecto de bienes inmuebles; no obstante, debe quedar muy claro que es un trámite que se utiliza tanto para declarar la efectividad de la prescripción respecto de bienes muebles como de inmuebles aun cuando casi todas las demandas se refieren a inmuebles, debido al sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, que normalmente no se utiliza respecto de los bienes muebles por los que quienes poseen estos, amparados por la presunción del art. 762 del C.C. (el poseedor se reputa propietario), solo en muy contadas ocasiones acuden al proceso de pertenencia.

Y es que los poseedores de bienes muebles usualmente no precisan de la ayuda del proceso de pertenencia porque su calidad de tales les permite dar a los bienes un tráfico jurídico idéntico al que tendrían de ser los titulares del derecho de dominio, motivo por el cual únicamente cuando se trata de bienes muebles cuya tradición está sometida a registro, es que se utilizan este mecanismo procesal, que como es sabido implica posesión por espacio mínimo de tres años, plazo no modificado por la ley 791 de 2002.

Ahora bien, corresponde determinar si el demandante cumple con los requisitos anteriormente narrados.

En el plenario se recibió el interrogatorio del demandante señor VICTOR EDUARDO OÑATE BRUGES, quien manifestó:

Estar en posesión del mueble a usucapir desde el año 1997, cuando se lo compró al señor PACHO RESTREPO, en la ciudad de Fundación, fecha desde la cual lo usufructúa, destinándolo actualmente al transporte del corozo para la extracción de palma de aceite.

En la Diligencia de inspección judicial, se identificó el vehículo automotor tipo camión, con placas HUK-188, servicio particular, cilindraje 14860, modelo 1993, marca KRAZ, línea 250, N° Motor 34767134, No. Chasis NO732890, color naranja, con matrícula del tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca; de acuerdo al informe rendido por el perito VICTOR VIZCAINO, se pudo constatar que las partes del vehículo guardan coincidencia en relación con lo contenido en el proceso, cuenta con su SOAT, licencia de tránsito 91-0635710, tecno mecánica, se encuentra registrado en el RUNT, y cuenta con la declaración de importación de aduanas, constatando que se trata del mismo mueble que se pretende prescribir.

Una vez acreditados los requisitos que exige la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, que la cosa sea prescriptible, que haya buena fe, que la posesión no sea interrumpida y que dure el tiempo debido, se accederá a lo solicitado por el señor VICTOR EDUARDO OÑATE BRUGES, en el sentido que ha adquirió por la figura de prescripción el bien mueble vehículo automotor tipo camión, con placas HUK-188, servicio particular, cilindraje 14860, modelo 1993, marca KRAZ, línea 250, N° Motor 34767134, No. Chasis NO732890, color naranja, con matrícula del tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca, se oficiara a dicho organismo de tránsito para que haga las anotaciones del caso y se levantaran las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro que el demandante cumple con los requisitos de ley para usucapir el mueble en cuestión, bajo el entendido que se encuentra en posesión y ha ejercido la misma desde el año 1997, de manera ininterrumpida durante el termino contemplado en la norma, sin que hayan mediado actos de violencia ni clandestinidad, además que también se pudo demostrar el usufructo del vehículo el cual se encuentra destinado para el transporte del corozo para la extracción de palma de aceite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor VICTOR EDUARDO OÑATE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.612.185 de Aracataca, ha adquirido por la figura de la Prescripción Adquisitiva Ordinaria De Dominio el vehículo automotor tipo camión, con placas HUK-188, servicio particular, cilindraje 14860, modelo 1993, marca KRAZ, línea 250, N° Motor 34767134, No. Chasis NO732890, color naranja, con matrícula del tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE al Organismo de tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que haga las anotaciones respectivas.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares dictadas dentro de este asunto.

CUARTO: Fíjese como honorarios definitivos del perito, la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000)

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria